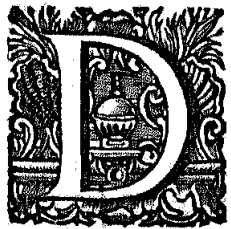




*Proceder que
en el dicho
de este fin.*

COPIA DE CEDULA DE SU MAGESTAD,
Estableci en que comete , y encarga al Governador del Consejo de Ha-
cienda cienda, la formacion, y establecimiento de una Cabaña Patri-
monial monial; concediendole la jurisdiccion, y facultades convenien-
tes tes à este fin.

EL REY.



ON Fernando Verdes Montenegro , Cava-
 llero de la Orden de Calatrava , de mi Con-
 sejo , y Camara de Indias , Governador del
 de mi Real Hacienda , y sus Tribunales , y
 mi Secretario de Estado , y del Despacho de
 Hacienda. Sabed, que aunque en Decreto de
 primero de Octubre del año proximo pasado

previne las reglas , y disposiciones que se avian de observar para
 el deslinde , medida , y tasa de las Dehesas de las tres Ordenes
 Militares de Santiago , Calatrava , y Alcantara , que como Ad-
 ministrador perpetuo de ellas me pertenecen por autoridad Aposto-
 lica; considerè despues , que no obstante dirigirse aquella
 deliberacion al fin de que se lograse sacar de las Dehesas el jus-
 to valor que las corresponde , es medio mas proporcionado à
 conseguir este intento el de administrarlas, como lo executan
 los particulares que tienen posibilidad para la compra de gana-
 dos que disfruten las yerbas , libertandose de tener que hacer
 ajustes con los Ganaderos , y de disputar con ellos el precio que
 han de dâr por los pastos , sugetando à los dueños propietarios
 de ellos à que les den el escaso precio que en el año de mil,
 seiscientos , y noventa , y dos , ò à la tasa , que es lo que aconte-
 cece en las Dehesas que me pertenecen , en perjuicio de mis
 Reales intereses; pues como estan persuadidos los que las tienen
 arrendadas à que no se les ha de impedir la posesion , si no en-
 tran ganados mios , y que cumplen con pagar lo que en el cita-
 do año , ò la tasa , (en que tambien son beneficiados) jamàs
 han satisfecho lo que han merecido mis Dehesas : Y querien-

A do

*nicola-primita
 refugia-ayaga*

do dar providencia, que remedie los daños que hasta aqui ha padecido mi Real Erario; enterado de lo que me consultaron los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y instruido de otros seguros informes, que he tenido à bien pedir sobre esta importancia; mirando alísimimo por la utilidad, y conveniencia de los particulares que pueden ser interesados, por lo recomendables que son en mi Real atención; por mi Real Decreto de primero de este presente mes; he resuelto; que no se altere la observancia de los Privilegios, y derechos de posesion adquirida en las Dehesas por los Ganaderos transhumantes, à que se han sugerado las que como tal Administrador perpetuo de las Ordenes me pertenecen, para dar nuevas señas de la benignidad con que siempre he atendido à la Cabaña, manteniendofela con igual, ò mayor entereza en sus derechos en todos los pastos, y Dehesas del Reyno, que pertenecen à particulares, ò Comunidades, sin excepcion de alguna: Que para que en la recaudacion, así de las de Maestrazgos, como de las que por otro qualquier titulo me pertenezcan, se logren en adelante las posibles ventajas, se establezca Cabaña, à fin de que con ganados propios de mi Real Hacienda se puedan ocupar las que convenga; y à este intento se han de tomar en especie los que anualmente debo percibir de las Rentas del Servicio, y Montazgo, segun las Leyes de su Quaderno, y los de los Maestrazgos de las tres Ordenes, y Montazgos enagenados de la Corona, como tambien en las de los dos Novenos, que por Tercias Reales me tocan en todos los Diezmos de esta especie, y en otras qualesquiera. Y para evitar las ruidosas diligencias de tasaciones en mis Dehesas, y al mismo tiempo reducir las al justo valor que merecen, sin los dispendios que tiene este caudal, demás del perjuicio que resulta de el corto precio en que están arrendadas; es mi voluntad se forme la enunciada Cabaña Patrimonial, para que se puedan ir ocupando las yerbas, y que por este medio quede à beneficio de mi Real Erario el producto de los pastos en el fruto de la misma Cabaña, cuya Administracion, ò Direccion, se ha de encargar à persona de confianza, y inteligencia en esta materia, para que, subordinada à vos el Governador del Consejo de Hacienda, entienda en su formacion, y acomodo de pastos, requiriendo à los poseioneros en las Dehesas à los tiempos señalados, para introducir en ellas los ganados del Real Patrimonio; y vos el expresado Governador de Hacienda, ò vuestro Subdelegado, aveis de conocer de los inci-

incidentes, ò litigios que sobre esto ocurran, en reducirlo à efecto, como en lo conveniente à su manutencion: Que aviendose de componer la Cabaña (como queda expresado) de los adeudos de ganados que me pertenecen, se han de cobrar de las Rentas de Servicio, y Montazgo en las salidas proximas del corriente año de mil, setecientos, y quarenta, en la misma forma que se adeudan segun sus especies, y lo que disponen las Leyes de su Quaderno, entregandose à los Factores que se nombraren, en los Puertos donde se exigen por el Recaudador, con recibo, para que se le abonen en cuenta de lo que debiere satisfacer à la Real Hacienda, segun el precio à que estuviere reguladas las cabezas en años antecedentes en sus Relaciones de Valores, las cuales, por lo que mira à esta Renta, y cinco años los mas proximos, se os pasarán à vos el Governador de Hacienda: Que se execute lo mismo en la Renta de Maestrazgos, y adeudos de ganados en especie que la corresponden, practicandose igual entrega à los Factores con abono, teniendo presente para ello las Relaciones de sus Valores; suspendiendo por este año la paga de Juros en cabezas en pie, y dando satisfaccion à los interesados en maravedis à los precios en que constare averse convenido voluntariamente con los Recaudadores en años antecedentes: Que los Montazgos enagenados de la Corona, y que perciven con varios titulos, y nombres, diferentes Ciudades, Villas, Comunidades, Casa de Maqueda, Alburquerque, y Hermandades, como tambien de Encomiendas, y qualesquiera otros particulares, se tomen en pie para la citada Cabaña que se ha de establecer, pagandose por la Real Hacienda à los interesados, y respectivos dueños, que lo sean legitimos, el importe segun se abonase al Recaudador de las Rentas del Servicio, y Montazgo, dandose para ello las ordenes convenientes: Que para formar el cuerpo de la Cabaña se tomen los dos Novenos que me pertenecen en los Diezmos de estos Reynos en la misma especie en que se devengan por los Ganaderos, y pagan à los partícipes, ò Arrendadores de este ramo, previniendolo así à todos los Contadores de Rentas Decimales de las Diocesis del Reyno, para que lo tengan presente en sus hacimientos; y à los Recaudadores de Rentas provinciales, à que están agregadas las Tercias, se les abone su importe por cabezas, segun las que percivieren, y el valor que en otros años huvieren tenido, y de que se ayan hecho cargo en sus Relaciones, que en la misma forma de-

beràn tenerse presentes: Que del numero de ganados que (segun vâ exprelado) se exigiere, se ha de componer la Cabaña, arreglando los rebaños, su numero, gente que la ha de guardar, su esquilò, beneficio, y venta de lanas, la de ganados que se tomaren, y no sean à proposito para la Cabaña, provision para la gente que se ocupe, apèros, bagages, y todo lo demàs que sea necesario para su mejor providencia, como tambien para los pastos; dandose las ordenes proporcionadas à los Corregidores, y Intendentes, para que aseguren los pastos de Verano, ò embiandose personas, si conviniere, à facilitarlos, para que se logre una arreglada, y oportuna direccion, que facilite la mejor administracion de este ramo; à cuyo fin, y su methodo formal, y respectivos cargos de los dependientes, se arreglaràn por vos el Governador de Hacienda las Instrucciones que se deban observar: Que mediante no poder ocupar se todas mis Dehesas con la Cabaña que se ha de establecer, y que ni tampoco convendria por la dificultad de hallar los posesioneros actuales pastos para sus ganados si à todos se les despidiese à un tiempo; mando, que asegurados los que se necesitan para el numero de que se formàre la Cabaña, si los particulares que fueren requeridos se allanaren à pagar por las Dehesas, Quintos, ò Millares que ocuparen, el precio justo, que no baxe de cinco reales por cabeza, ni exceda de seis, tomando para sus cabidas los informes judiciales, y extrajudiciales convenientes, y para si estàn usurpadas algunas Dehesas por intrusion de sus linderos, ò qualesquiera otros motivos; se pueda acordar con el Ganadero, ò Ganaderos que à ello se convengan, su permanencia en la Dehesa, ò pastos de que se le despida, asegurando su paga libre de otra gabela, pensión, ò tributo, pues los que fueren de cargo de mi Real Erario se han de satisfacer por el, tratandose los ajustes por vos el referido Governador de Hacienda; y arreglado el precio de la Dehesa, ò Dehesas, se proseguirà requiriendo à los que ocupan otras, en que se executarà lo mismo si se proporcionaren, y así sucesivamente, hasta que por el medio justo del desahucio con ganados mios, se arregle insensiblemente el valor de mis Dehesas, sin agravio, ni vulneracion de las Leyes, y Privilegios concedidos à los transhumantes: Que respecto de que de estos ajustes resultará averiguarse el perjuicio que ha padecido mi Real Hacienda en el inferior precio en que se han gozado los años antecedentes; se trate tambien de con-

ve-

venio, y transaccion con los interesados de lo que deben satisfacer por el exceso en los años que han pasado desde los de mil, setecientos, y veinte, y siete, y mil, setecientos, y veinte, y ocho, en que tienen hechas obligaciones à pagar sobre el precio estipulado el demàs que se estimare justo; de cuyas transacciones se les despacharà Cédulas, ò Finiquitos, en liberacion de las obligaciones contrahidas, teniendose presente para la razon del exceso las gabelas, impuestos, ò derechos que han pagado, y aora deberàn cesar, ademàs del precio entregado en la Theoreria general; y para uno, y otro mando, que los Ganaderos den Relaciones juradas del numero de ganados que han tenido en las Dehesas de su cargo, con distincion de especies, y de cada particular sitio, y pasto, conminandolos con las penas establecidas para los que ocultan ganados en el registro, y adeudo del Servicio, y Montazgo; pues así como un dueño de Dehesa que litiga sobre el precio, puede pedir, que el Ganadero jure, y declare en el mismo punto, así tambien vos el Governador de Hacienda aveis de usar del mismo legal medio para saber la verdad en el hecho que se controvierte; y à fin de que en todo se proceda con pleno conocimiento, se entregaràn por la Contaduria de las Ordenes los Recudimientos despachados de todas mis Dehesas desde los enunciados años de mil, setecientos, y veinte, y siete, y mil, setecientos, y veinte, y ocho, con los demàs instrumentos, Relaciones, ò noticias que se pidieren para actuar se plenamente en la materia: Que por lo que pueda conducir à la ampliacion de la Cabaña que se establezca, y de los pastos en que tanto se interesa el publico; me informe la Junta de Valdios lo que por los Jueces que huviere diputado en las Provincias de Elytremadura, Andalucía, y Mancha, donde suelen invernar ganados transhumantes, se huviere descubierto en razon de pastos valdios, que se puedan acotar, y reducir à Dehesas, con toda la posible expresion de sus cabidas, y de los sitios inútiles montuosos, que permitan ser reducidos à pastos, y Dehesas servibles, de que se creè ay terrenos dilatados, y el coste que pueda tener su desinonte, y reduccion; practicando lo proprio en lo que resulte de las Provincias de Leon, Asturias, y demàs donde puedan pasar de Verano los ganados transhumantes, para dar sobre ello las providencias adequadas à los propuestos fines; y que para el primer invernadero proximo (para el que yà no es tiempo de despedir à los posesioneros) se tomen asimismo informes del estado de pastos del termino de

Nc-

Xerèz de los Cavalleros, donde està en estilo no adquirirse posesion; y que en ellos, y en los demàs oportunos, se providencie en el intermedio, à fin de que llegado el caso, no se hallen los ganados sin las precisas yerbas; y que en la misma conformidad se averigüe el motivo porque alguna, ò algunas Dehesas mías, no se guardan en todo el año, especialmente la de la Serena, à efecto de inquirir en qué consiste el derecho que para ello tienen las Villas, ò otros intercalados, y la diferencia que avrá en el valor de sus aprovechamientos estando cerradas todo el año, ò abriendose, y quedando libres en el tiempo que aora se practica; como tambien qué tierra de la Real Dehesa, y Valle de Alcudia, ocupan los ganados boyales que firven en la Mina del Almadèn, quanto importan sus pastos, y en lo que se deberá estimar el servicio, y transporte de su cargo, aun suponiendo que no aya intervenido exceso fraudulento introduciendo mas numero, pues si le huviere, se hà de remediar, y saber el que fuere, y quien, y en qué forma huviere concurrido à ello: Que para todas las providencias respectivas à la formacion de la citada Cabaña, manutencion de ella, acomodo de pastos, y las demàs averiguaciones expresadas, aveis de tener vos el Governador de Hacienda la jurisdiccion, y facultades convenientes, conociendo vos, ò vuestro Subdelegado, de todo lo que à esto fuere perteneciente, como uno de los ramos de mi Real Hacienda, segun quiero, y es mi voluntad lo sea la referida Cabaña, y todo lo respectivo à su direccion, y manejo; quedando las jurisdicciones declaradas à los Consejos de Castilla, y Hacienda, en su fuerza, y vigor para todo lo que està resuelto, y establecido en casos que no se opongan à esta disposicion; de que no se tratara, ni ha podido tenerse presente en las anteriores deliberaciones. Y mandè se tuviese entendido en mi Consejo de Hacienda para su observancia en la parte que le toca; y que vos el Governador de èl dieseis las providencias convenientes al cumplimiento de esta disposicion, la que comuniqué à los Consejos de Castilla, y Ordenes, y à la Junta de Valdios, y Arbitrios, à fin de que lo den execucion en lo que les corresponde. Y publicado en el referido mi Consejo de Hacienda, acordò se cumpliera lo que Yo mandaba; y para todas las providencias respectivas à la formacion de la citada Cabaña, manutencion de ella, comodidad de pastos, y las demàs averiguaciones, y disposiciones que van expresadas; os doy, y concedo la jurisdiccion, y facultades convenientes, y para que co-

noz-

nozcais vos, ò vuestro Subdelegado, de todo lo perteneciente à lo referido arriba, como de uno de los ramos de mi Real Hacienda, segun quiero, y es mi voluntad lo sea la mencionada Cabaña Patrimonial, y todo lo respectivo à su direccion, y manejo; que así lo tengo por bien, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria mayor de Cuentas, en las generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en las mayores de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara. Dada en el Buen-Retiro, à trece de Abril del año de mil, setecientos, y quarenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Fernando Triviño.*

*sin lax. prima
relativa aq. sup.*

R. 105895